



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

Septiembre veinte (20) de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS MONTENEGRO MONTENEGRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00125-00

ACTUACIÓN: CORRECCIÓN DE SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C¹., aplicable al proceso ordinario de esta jurisdicción en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede de oficio el despacho a **CORREGIR** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia observa el despacho que no existe claridad en la orden correspondiente a la operación que debe realizar la entidad condenada para efectos de concretar las diferencias entre la mesada pagada sin la modificación que la a base de 2005 opera la aplicación del IPC, y la mesada pagada con la aplicación de dicha fórmula, generándose incongruencia entre lo resuelto y los considerando de la sentencia. En efecto en este numeral se lee:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDÉNASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, relíquidar la asignación de retiro del señor NICOLÁS MONTENEGRO MONTENEGRO, identificado con C.C. No 73.095971, expedida en Cartagena (Bolívar), desde febrero 23 de 2003 a diciembre 30 de

¹ Art. 310.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00125-00

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

2004, con base en el índice de precios al consumidor “I.P.C”. De allí en adelante la demandada reliquidará la asignación hasta la fecha de pago efectiva de la sentencia, por el cambio que operó en la base la aplicación del I.P.C, aun cuando desde el año 2005 no hubo cambio en la fórmula del incremento; para éstos efectos **restará de la asignación pagada sin el cambio de la base que genera la aplicación del IPC a los años 2003 y 2004, la cantidad que resulte de aplicar a la asignación pagada el cambio de la base por la aplicación del IPC a las asignaciones de los años 2003 y 2004; la diferencia así obtenida se indexará de conformidad con la siguiente fórmula :**

$$R= Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la aplicación de esta fórmula se tendrá presente que (R) es el valor a determinar y se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a cada mesada salarial, y prestacional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago con base en el I.P.C)

La parte que se resalta con subrayado y negrilla es la que a criterio del despacho no es clara y no guarda congruencia con los considerando de la sentencia. Lo anterior porque las consideraciones van dirigidas a que se le reembolse al demandante la diferencia entre lo que se debió pagar por la aplicación del IPC como fórmula de incremento y el cambio en la base que dicha fórmula generó en la base y lo pagado en sus mesadas, efecto que no se logra con la redacción que quedó en este numeral dispositivo, dado que como según ella, se resta **de la asignación pagada sin el cambio de la base que genera la aplicación del IPC a los años 2003 y 2004, la cantidad que resulte de aplicar a la asignación pagada el cambio de la base por la aplicación del IPC a las asignaciones de los años 2003 y 2004**, el resultado que así se obtiene es contrario a los efectos que se procuran con la sentencia.

Así las cosas, la orden debe corregirse para obtener la congruencia entre las consideraciones que se dirigen a la devolución de lo no pagado y la parte resolutive de la sentencia que debe guardar consonancia con aquella. Para lo anterior debe variarse el orden de las sumas en la operación de restas que se ordena en el numeral segundo, por lo que se procederá a ello.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO. CORRÍJESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de septiembre proferida dentro del proceso 20012-00125, la que quedará así:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00125-00

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDÉNASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, reliquidar la asignación de retiro del señor NICOLÁS MONTENEGRO MONTENEGRO, identificado con C.C. No 73.095971, expedida en Cartagena (Bolívar), desde febrero 23 de 2003 a diciembre 30 de 2004, con base en el índice de precios al consumidor “I.P.C”. De allí en adelante la demandada reliquidará la asignación hasta la fecha de pago efectiva de la sentencia, por el cambio que operó en la base la aplicación del I.P.C, aun cuando desde el año 2005 no hubo cambio en la fórmula del incremento, aplicando a la nueva base, la fórmula de la oscilación para el reajuste o incremento de las mesadas pagadas desde el 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia ; **la cantidad así obtenida se restará de la asignación que se pagó sin atender al IPC y al cambio de la base; la diferencia resultante se indexará de conformidad con la siguiente fórmula:**

$$R= Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la aplicación de esta fórmula se tendrá presente que (R) es el valor a determinar y se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a cada mesada salarial, y prestacional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago con base en el I.P.C)

Por tratarse de pagos de tractos sucesivos, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto de forma personal a las partes y al Ministerio Público de la forma consagrada en la Ley 1437 de 2011 para la notificación personal.

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL

Jueza.